



Bruselas, 13 de noviembre de 2015
(OR. en)

13917/15

**Expediente interinstitucional:
2015/0149 (COD)**

**ENER 381
ENV 683
CONSOM 187
IA 16
CODEC 1494**

NOTA

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Consejo
N.º doc. Ción.:	11012/15 ENER 284 ENV 493 CONSOM 131 CODEC 1054
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se establece un marco para el etiquetado de la eficiencia energética y se deroga la Directiva 2010/30/UE <i>- Orientación general</i>

1. El 15 de julio de 2015, la Comisión remitió al Consejo y al Parlamento Europeo la propuesta de referencia, que forma parte del paquete de verano de la Comisión relativo a la Unión de la Energía, y cuyo objetivo es establecer un marco jurídico revisado y mejorado para el etiquetado en materia de eficiencia energética de los productos relacionados con la energía.
2. El principal objetivo de la propuesta es estimular la innovación y la fabricación de productos cada vez más eficientes. Esto permite a los consumidores proceder a elecciones con conocimiento de causa sobre eficiencia energética y consumo a la hora de realizar sus compras, y contribuir así a la moderación general de la demanda de energía a nivel de la Unión. En particular, basándose los principios existentes del marco legislativo actual, la propuesta permite el reajuste de las etiquetas en consonancia con la evolución tecnológica, mejora la vigilancia del mercado y clarifica las obligaciones de los agentes interesados del mercado.

3. En julio de 2015, el Grupo «Energía» dio comienzo al examen de la propuesta de referencia y también evaluó la ficha de impacto de la Comisión. A raíz de los debates mantenidos en varias reuniones del Grupo «Energía», la Presidencia modificó la propuesta de la Comisión en varios puntos, para tener en cuenta las inquietudes de los Estados miembros. Se han adaptado asimismo los considerandos a las disposiciones de fondo.
4. El 11 de noviembre de 2015 se presentó al Comité de Representantes Permanentes el proyecto de orientación general. Durante la reunión del Comité, las delegaciones llegaron a un acuerdo sobre el texto, manifestando una clara preferencia por mantener el dedicado equilibrio del texto transaccional de la Presidencia. BG indicó su oposición a la orientación general.
5. La Comisión era favorable a que se alcanzase una orientación general en la próxima sesión del Consejo. No obstante, se reserva su posición sobre la propuesta en esta fase de los trabajos.
6. Se ruega por tanto al Consejo TTE (Energía) que adopte la orientación general en su reunión de 26 de noviembre de 2015.

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 194, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- 1) La Unión Europea se ha comprometido a crear una Unión de la Energía con una política climática prospectiva. La eficiencia energética es un elemento crucial del marco de actuación de la Unión Europea en materia de clima y energía hasta el año 2030 y es decisiva para moderar la demanda energética.

¹ DO C de , p. .

² DO C de , p. .

- 2) El etiquetado de la energía permite a los consumidores tomar decisiones fundadas sobre el consumo energético de los productos y, por tanto, fomenta la innovación. Mejorar la eficiencia de los productos relacionados con la energía por medio de elecciones fundadas de los consumidores y armonizar los requisitos relacionados a escala de la Unión beneficia a los fabricantes, a la industria y a la economía de la UE en general.
- 3) La Directiva 2010/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³ se evaluó en relación con su eficacia⁴. La evaluación detectó la necesidad de actualizar el marco para el Etiquetado de la Energía para aumentar su eficacia.
- 4) Procede sustituir la Directiva 2010/30/UE por un Reglamento que mantiene el mismo ámbito de aplicación, pero modifica y refuerza algunas de sus disposiciones para precisar y actualizar su contenido. Dado que el consumo de energía de medios de transporte de personas o bienes está regulado directa o indirectamente por otras políticas y leyes de la Unión, procede que sigan estando exentos del ámbito de aplicación del presente Reglamento. No obstante, procede precisar que los medios de transporte cuyos motores permanezcan en la misma ubicación durante su funcionamiento, como los ascensores, las escaleras mecánicas o las cintas transportadoras, deben incluirse en el ámbito de aplicación del Reglamento.
- 5) Un Reglamento es el instrumento legislativo adecuado, pues establece normas claras y detalladas que impiden divergencias en la transposición por los Estados miembros y, por tanto, garantizan un mayor grado de armonización en toda la Unión. Un marco regulador armonizado a nivel de la Unión, más que a nivel de los Estados miembros, reduce los costes de los fabricantes y asegura unas condiciones de competencia equitativas. La armonización en toda la Unión asegura la libre circulación de mercancías en todo el mercado único.
- 6) La moderación de la demanda energética fue reconocida como una medida clave en la Estrategia Europea de la Seguridad Energética⁵. La Estrategia Marco para una Unión de la Energía⁶, por su parte, resaltó el principio de «primero, la eficiencia energética» y la necesidad de aplicar plenamente la legislación de la Unión vigente en el ámbito de la energía. Su hoja de ruta preveía una revisión del marco de la eficiencia energética de los productos en 2015. El presente Reglamento mejorará el marco legislativo y de control del cumplimiento en materia de etiquetado de eficiencia energética.

³ DO L 153 de 18.6.2010, p. 1.

⁴ COM(2015) 345

⁵ COM/2014/330

⁶ COM(2015) 80 final

- 7) La mejora de la eficiencia de los productos relacionados con la energía gracias a la capacidad del cliente de decidir con conocimiento de causa beneficia a la economía de la Unión en general e impulsa la innovación y contribuirá a la consecución de los objetivos de eficiencia energética de la Unión para 2020 y 2030. Asimismo, permitirá ahorrar a los clientes.
- 8) Las conclusiones del Consejo Europeo de los días 23 y 24 de octubre de 2014 fijaron un objetivo indicativo a nivel de la UE, para 2030, de al menos un 27 % de mejora de la eficiencia energética respecto a las previsiones del futuro consumo energético. Este objetivo se revisará de aquí a 2020, con miras a fijarlo en un 30 %. Asimismo, fijaron un objetivo vinculante para la UE de al menos un 40 % de reducción interna de las emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a 2030, respecto a 1990, con una reducción del 30 % de las emisiones en los sectores no comprendidos en el régimen de comercio de derechos de emisión (RCDE).
- 9) La transmisión de información exacta, pertinente y comparable sobre el consumo específico de energía de los productos relacionados con la energía facilita la elección de los consumidores en favor de los productos que consumen menos energía y otros recursos esenciales durante su utilización. Una etiqueta normalizada obligatoria es un medio eficaz para proporcionar a los clientes potenciales información comparable sobre el consumo energético de los productos relacionados con la energía. La etiqueta debe completarse con una ficha de información del producto. La etiqueta debe ser fácilmente reconocible, sencilla y concisa. A tal fin, debe mantenerse su gama de colores actual, que va del verde oscuro al rojo, como base para informar a los usuarios finales de la eficiencia energética de los productos.
- 9 bis) Se ha constatado que la clasificación que utiliza las letras de A a G es rentable para los compradores. No obstante, en algunos casos como aquellos en los que se obtiene un ahorro insuficiente en el espectro de las siete clases, puede resultar procedente una escala más corta. En los casos en que, como consecuencia de la adopción de medidas de diseño ecológico con arreglo a la Directiva 2009/125/CE, los productos ya no puedan clasificarse en las clases «F» o «G», esas clases no deben mostrarse en la etiqueta. En casos excepcionales, lo mismo debe aplicarse a las clases «D» y «E», aunque es poco probable que se dé esta situación, ya que la etiqueta se revisaría en vista del reajuste una vez que el 30 % de los productos vendidos alcanzara la categoría superior y cupiera esperar una evolución tecnológica a corto plazo.

- 9 *ter*) Cuando los proveedores suministren una etiqueta con un producto que introducen en el mercado, debe adjuntarse en formato papel a cada unidad del producto que cumpla los requisitos del acto de ejecución pertinente. Si el acto de ejecución lo permite, la etiqueta podrá imprimirse en el embalaje del producto. Los actos de ejecución pertinentes deberán establecer las modalidades más eficaces de exponer las etiquetas, tomando en consideración las implicaciones para los consumidores, proveedores y distribuidores. El distribuidor deberá estar en disposición de exponer la etiqueta suministrada conjuntamente con la unidad en la ubicación exigida por el acto de ejecución pertinente.
- 10) Los avances de la tecnología digital dan cabida a modos alternativos de suministrar y exponer las etiquetas y las fichas de información de los productos por medios electrónicos, como Internet o a través de la base de datos de productos, y también en las pantallas electrónicas en los establecimientos comerciales. Sin menoscabo de la obligación del proveedor de suministrar la etiqueta en formato físico, dichos avances tecnológicos deben aprovecharse. Por consiguiente, el presente Reglamento debe permitir el uso de etiquetas electrónicas que sustituyan o completen el suministro de la etiqueta energética física e incluir la alternativa permitida en los actos de ejecución a la ficha de información del producto a entregar únicamente por medio de la información disponible en la base de datos de productos.
- 10 *bis*) Cuando no sea viable exponer la etiqueta energética, como puede ser el caso de determinadas formas de venta a distancia, publicidad y material técnico de promoción, debe indicarse a los clientes potenciales, como mínimo, la clase energética del producto, las diferentes clases de eficiencia disponibles en la etiqueta y, en su caso, el consumo energético. En el caso de la publicidad por radio convendría que los actos de ejecución estipulen la inclusión de datos menos detallados.
- 11) Los fabricantes responden a la etiqueta energética creando productos cada vez más eficientes. Como consecuencia de esa evolución tecnológica, los productos se concentran sobre todo en las clases superiores de la etiqueta energética. Puede ser necesaria una diferenciación adicional de productos que permita a los consumidores una comparación adecuada, lo que implica la exigencia de reajustar las etiquetas. El presente Reglamento, por tanto, debe establecer mecanismos detallados para el reajuste, a fin de garantizar a proveedores y distribuidores la máxima seguridad jurídica.

- 11 *bis*) La frecuencia de dicho reajuste deberá determinar el porcentaje de productos vendidos que alcance la categoría superior y deberá tomar en consideración la necesidad de evitar una carga excesiva a los proveedores y distribuidores y de frenar el ritmo del progreso tecnológico. La etiqueta reajustada debe mantener vacía una clase superior para fomentar el progreso tecnológico, prever la estabilidad normativa y limitar la frecuencia de los reajustes. En casos excepcionales, cuando se prevea que la tecnología puede avanzar más rápidamente, deberían establecerse requisitos para que ningún producto pueda clasificarse en las dos clases superiores de eficiencia energética en el momento de la introducción de la etiqueta.
- 11 *ter*) A la hora de reajustar, la Comisión debería realizar un estudio preparatorio adecuado y, con el objetivo de conservar la unidad de la etiqueta a largo plazo, la posibilidad de reajustar debe quedar abierta si resulta poco probable que se cumplan las condiciones establecidas para el reajuste.
- 12) Al reajustar la etiqueta, debe evitarse la confusión de los clientes sustituyendo todas las etiquetas energéticas en un plazo de tiempo breve. Durante un cierto periodo tras el reajuste, los proveedores deben proporcionar a los distribuidores tanto las etiquetas antiguas como las nuevas. La sustitución de las etiquetas de los productos expuestos, incluidos los expuestos en Internet, por las etiquetas reajustadas debe tener lugar lo antes posible a partir de la fecha de sustitución especificada en el acto de ejecución sobre el reajuste de la etiqueta. Los distribuidores no deben exponer las etiquetas reajustadas antes de la fecha de sustitución.
- 13) Es necesario prever un reparto claro y proporcionado de las obligaciones que se corresponda con el papel de cada operador en el proceso de suministro y distribución. Los operadores económicos deben ser responsables del cumplimiento de sus respectivas obligaciones en la cadena de suministro y deben adoptar medidas adecuadas para velar por que solo se comercialicen productos acordes con el presente Reglamento y sus actos de ejecución.

- 14) A fin de que los clientes mantengan su confianza en la etiqueta energética, no debe autorizarse, en los productos relacionados con la energía sometidos a requisitos de etiquetado, el uso de otras etiquetas que imiten la etiqueta energética. No obstante, en la medida en que dichos productos no están sometidos a otros requisitos relacionados con la energía a escala de la Unión, los Estados miembros podrán mantener o introducir nuevos programas nacionales para el etiquetado de productos. Tampoco deben autorizarse etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones adicionales que puedan inducir a error o confundir a los clientes en lo que respecta al consumo de energía. No debe considerarse que pueden inducir a error o confundir las etiquetas previstas en la legislación de la UE, como el etiquetado de neumáticos con respecto a la eficiencia en consumo de combustible y otros parámetros medioambientales, y etiquetas adicionales como EU Energy Star y la etiqueta ecológica de la UE.
- 15) Para garantizar la seguridad jurídica, es preciso aclarar que las normas sobre vigilancia del mercado de la Unión y sobre el control de los productos que entran en dicho mercado establecidas en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ son aplicables a los productos relacionados con la energía. Habida cuenta del principio de la libre circulación de mercancías, resulta imprescindible la cooperación efectiva entre las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros. Esa cooperación en el ámbito del etiquetado energético debe reforzarse con el apoyo de la Comisión al Grupo de Cooperación Administrativa Grupo de Expertos en diseño ecológico y etiquetado sobre rendimiento energético.
- 15 bis) Se recuerda que las actividades de vigilancia del mercado cubiertas por el Reglamento (CE) 765/2008 no tienen por objeto únicamente la protección de la salud y la seguridad, sino que también son aplicables al cumplimiento de la legislación de la Unión dirigida a salvaguardar otros intereses públicos, como la eficiencia energética. De conformidad con el plan de actuación de vigilancia del mercado en pro de unos productos más seguros y conformes en Europa, la Comisión debe completar y actualizar la metodología de la evaluación de riesgos generales disponible en las directrices del Sistema Comunitario de Intercambio Rápido de Información (RAPEX)⁸ a fin de que puedan cubrir todos los riesgos, incluidos los relacionados con el etiquetado de eficiencia energética.

⁷ DO L 218 de 13.8.2008, p. 30.

⁸ DO L 22 de 26.1.2010, p. 1.

- 15 *ter*) La Comisión, por medio de actos de ejecución, deberá determinar si las medidas tomadas por los Estados miembros respecto a los productos relacionados con la energía no conformes están justificadas o no, a fin de velar por unas condiciones uniformes para la aplicación del procedimiento de salvaguardia de la Unión.
- 16) Sin perjuicio de la obligación de verificar la conformidad del producto, a fin de facilitar el seguimiento del cumplimiento y de proporcionar datos de mercado actualizados para el proceso regulador sobre la revisión de las etiquetas y fichas de información de productos específicos, los proveedores deben comunicar sus etiquetas, fichas de información de producto y documentación técnica por medios electrónicos en una base de datos establecida por la Comisión. La información sobre el etiquetado de eficiencia energética y las fichas de información de producto debe ponerse a disposición del público para facilitar información a los clientes y ofrecer modos alternativos de recepción de las etiquetas por parte de los distribuidores. La documentación técnica no debe ponerse a disposición del público, sino solo de las autoridades de supervisión del mercado y de la Comisión. Cuando una parte de la información técnica sea tan delicada que sea inadecuado incluirla en la categoría de documentación técnica que se detalla en los actos ejecución pertinentes, las autoridades de vigilancia del mercado deberán conservar la competencia de acceder a esta información cuando sea necesario, con arreglo al deber de cooperación de los proveedores. Cuando se hagan cambios relevantes en la etiqueta y la ficha de información de producto en un producto ya comercializado, el producto se considera un nuevo modelo y el proveedor está obligado a registrarlo en la base de datos de productos.
- 17) Las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y de los actos de ejecución adoptados en virtud del mismo deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- 18) A fin de promover la eficiencia energética, la mitigación del cambio climático y la protección del medio ambiente, los Estados miembros deben poder crear incentivos a la utilización de productos eficientes desde el punto de vista energético. Los Estados miembros tienen libertad para decidir sobre la naturaleza de tales incentivos. Los incentivos deben ajustarse a la normas de la Unión sobre ayudas estatales y no deben constituir barreras de mercado injustificadas. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio del resultado de cualquier futuro procedimiento de ayuda estatal que pudiera incoarse de conformidad con los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea respecto a dichos incentivos.

- 19) El consumo de energía, el rendimiento y otros datos relativos a los productos sujetos a requisitos específicos en el marco del presente Reglamento deben medirse utilizando métodos fiables, exactos y reproducibles que tengan en cuenta los métodos de medición y cálculo más avanzados generalmente aceptados. En aras del buen funcionamiento del mercado interior, conviene disponer de normas armonizadas a nivel de la Unión. Cuando no haya ninguna norma publicada en la fecha de aplicación de los requisitos específicos de los productos, la Comisión debe publicar métodos de medición y cálculo provisionales sobre tales requisitos específicos en el Diario Oficial de la Unión Europea. Una vez publicada la norma en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, su cumplimiento debe implicar una presunción de conformidad con los métodos de medición de dichos requisitos específicos adoptados sobre la base del presente Reglamento.
- 20) La Comisión debe presentar un plan de trabajo para la revisión de las etiquetas de productos determinados que incluya una lista indicativa de otros productos relacionados con la energía respecto a los cuales se podría establecer en el futuro una etiqueta energética. La aplicación del plan de trabajo partirá de un análisis técnico, ambiental y económico de los grupos de productos de que se trate. Ese análisis debe examinar también la información complementaria, concretamente la posibilidad, y el coste, de facilitar a los consumidores información sobre el rendimiento de un producto relacionado con la energía, como su consumo energético, su durabilidad o su rendimiento ambiental, en consonancia con el objetivo de promover una economía circular. Esa información complementaria debe mejorar la inteligibilidad y efectividad de la etiqueta de cara a los consumidores y no debe tener ningún impacto negativo en los consumidores.
- 20 bis) No obstante la derogación de la Directiva 2010/30/UE, los proveedores de productos comercializados de conformidad con dicha Directiva antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento deben seguir estando obligados a facilitar una versión electrónica de la documentación técnica de los productos afectados si las autoridades de vigilancia del mercado lo solicitan. Unas disposiciones transitorias adecuadas deben garantizar la certidumbre jurídica y la continuidad al respecto.

- 21) A fin de establecer grupos específicos de productos relacionados con la energía de conformidad con una serie de criterios específicos, procede delegar en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos y con el foro consultivo. Al preparar y elaborar actos delegados, la Comisión debe garantizar que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, oportuna y adecuada.
- 21 *bis*) A fin de garantizar condiciones uniformes para la aplicación del presente Reglamento, procede otorgar a la Comisión competencias de ejecución para el establecimiento de requisitos detallados relacionados con etiquetas para grupos de productos específicos y detalles operativos relacionados con la base de datos de productos. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹.
- 21 *ter*) Dado que los objetivos del presente Reglamento, a saber permitir a los clientes elegir productos más eficientes suministrándoles información pertinente, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, desarrollando el marco normativo armonizado y garantizando condiciones de competencia equitativa para los fabricantes, pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.
- 22) El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de la Directiva 2010/30/UE.
- 23) En consecuencia, debe derogarse la Directiva 2010/30/UE.

⁹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación y objeto

1. El presente Reglamento será aplicable a los productos relacionados con la energía comercializados o puestos en servicio en el mercado de la Unión. Estos productos deben cumplir el presente Reglamento y los actos de ejecución pertinentes.
2. No se aplicará a:
 - a) []
 - b) los medios de transporte de personas o mercancías distintos de los que funcionan con un motor estacionario.
3. El presente Reglamento establece un marco sobre la indicación de la eficiencia energética, el consumo de energía y de otros recursos por parte de los productos relacionados con la energía durante su utilización, mediante el etiquetado y una información normalizada, así como información complementaria sobre los productos relacionados con la energía, a fin de que los clientes puedan elegir productos más eficientes y reducir el consumo de energía.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «cliente»: toda persona física o jurídica que compra o alquila o recibe un producto regulado por el presente Reglamento para su propio uso, independientemente de si actúa o no con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial, artesanal o profesional;
- 2) «introducción en el mercado»: la primera comercialización de un producto en el mercado de la Unión;
- 3) «comercialización»: todo suministro, remunerado o gratuito, de un producto para su distribución o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial;

- 4) «puesta en servicio»: la primera utilización de un producto para su fin pretendido en el mercado de la Unión;
- 5) «proveedor»: el fabricante de la Unión, el representante autorizado de un fabricante no establecido en la Unión o el importador que introduce los productos regulados por el presente Reglamento en el mercado de la Unión;
- 6) «fabricante»: toda persona física o jurídica que fabrica un producto , o que manda diseñar o fabricar un producto, y que comercializa ese producto con su nombre o marca comercial;
- 7) «representante autorizado»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que ha recibido un mandato por escrito de un fabricante para actuar en su nombre en tareas específicas;
- 8) «importador»: toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce en el mercado de la Unión un producto desde un tercer país;
- 9) «distribuidor»: un minorista o cualquier persona que vende, alquila, alquila con derecho a compra o expone productos ante los clientes o los instaladores en el transcurso de una actividad comercial, tanto contra pago como gratuitamente;
- 10) «venta a distancia»: la venta, el alquiler o el alquiler con derecho a compra por correo, catálogo, Internet, venta telefónica o cualquier otro medio que no permita al usuario [] potencial ver el producto expuesto;
- 10 bis) «eficiencia energética»: la relación entre la producción de un rendimiento, servicio, bien o energía, y el gasto de energía;
- 11) «producto relacionado con la energía» (en lo sucesivo, «producto»): todo bien o sistema cuya utilización tiene una incidencia en el consumo de energía y que se introduce en el mercado o se pone en servicio en la Unión ;

- 12) «norma armonizada»: una norma europea acorde con la definición que figura en el artículo 2, punto 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1025/2012;¹⁰
- 13) «etiqueta»: un diagrama gráfico, impreso o en formato electrónico, que incluye una clasificación que utiliza las letras de A a G en siete colores distintos, que van del verde oscuro al rojo, para indicar la eficiencia energética y el consumo de energía. Incluye etiquetas reajustadas y etiquetas con menos clases y colores de conformidad con el artículo 7, apartados 1 *ter* y 4;
- 14) «modelo»: una versión de un producto cuyas unidades comparten las mismas características técnicas pertinentes para la etiqueta y la ficha de información del producto y el mismo identificador del modelo;
- 15) «identificador del modelo»: el código, por lo general alfanumérico, que distingue un modelo de producto específico de otros modelos con la misma marca comercial o el mismo nombre de proveedor;
- 16) «Modelo equivalente»: un modelo con las mismas características técnicas pertinentes para la etiqueta y la ficha de producto, pero introducido en el mercado como un modelo diferente con un identificador del modelo distinto;
- 17) «ficha de información del producto»: una tabla de información normalizada sobre un producto, ya sea impresa o en formato electrónico;
- 18) «reajuste»: un ejercicio cuyo objetivo es reforzar los requisitos para alcanzar las clases de eficiencia energética que figuran en la etiqueta de un producto determinado;
- 19) []
- 20) «información complementaria»: información sobre el rendimiento funcional y ambiental de un producto, como su consumo energético;

¹⁰ Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea (DO L 316 de 14.11.2012, p. 12).

- 21) «documentación técnica»: documentación suficiente para permitir evaluar la exactitud de una etiqueta y una ficha de información de producto, como un informe de pruebas o datos técnicos similares;
- 22) «sistema»: una combinación de varios bienes que, al unirse, cumplen una función específica en un entorno previsto y cuya eficiencia energética puede determinarse como una entidad única;
- 23) «tolerancia de verificación»: desviación máxima admisible de los resultados de las medidas y los cálculos de las pruebas de verificación realizadas por las autoridades de vigilancia del mercado o en su nombre en comparación con los valores de los parámetros declarados o publicados, que reflejan la desviación de la variación entre laboratorios;
- 24) «grupo de productos»: un grupo de productos parecidos con funciones relacionadas.

Artículo 3

Obligaciones de proveedores y distribuidores

1. Los proveedores:

- a) velarán por que todos los productos introducidos en el mercado se suministren, gratuitamente, con etiquetas y fichas de información de producto precisas para cada unidad de conformidad con el presente Reglamento y los actos de ejecución pertinentes adoptados con arreglo al artículo 12 del presente Reglamento. Como alternativa al suministro de la ficha de información con el producto, los actos de ejecución podrán prever que la introducción los parámetros de dichas fichas de información de producto en la base de datos de productos creada en virtud del artículo 8 (en lo sucesivo: «la base de datos de productos») sea suficiente.

Los actos de ejecución podrán disponer que la etiqueta se imprima en el embalaje del producto.

- b) suministrar las etiquetas, incluidas las reajustadas de conformidad con el artículo 7, apartado 5, y las fichas de información de producto diligentemente y de forma gratuita a los distribuidores cuando estos se las soliciten.
- c) velarán por la precisión de las etiquetas y fichas de información del producto que suministren y elaborarán documentación técnica suficiente para poder evaluar la precisión.
- d) no comercializarán productos diseñados de tal modo que el rendimiento de un modelo se altere automáticamente en condiciones de ensayo con el objetivo de lograr un nivel más favorable para cualquiera de los parámetros especificados en el acto de ejecución o incluido en cualquiera de los documentos facilitados con el producto.

1 *bis*) En relación con la base de datos de productos, los proveedores:

- a) deberán, antes de introducir en el mercado una unidad de un modelo regulado por un acto de ejecución en virtud del presente Reglamento, completar para dicho modelo en la base de datos de productos la información detallada en el anexo I. Un producto respecto al cual se introduzcan cambios relevantes en la etiqueta y en la ficha de información de producto se considerará como un nuevo modelo de producto. Indicarán en la base de datos cuándo se deberá dejar de comercializar las unidades de un modelo.
- b) deberán, para modelos de los que se introduzcan unidades en el mercado entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2018, completar en la base de datos de productos la información recogida en el anexo I a más tardar el 1 de julio de 2019. Hasta el momento de la introducción de los datos en la base de datos de productos, deberán crear una versión electrónica de la documentación técnica disponible para su inspección en un plazo de diez días desde la recepción de una solicitud por parte de las autoridades de vigilancia del mercado o la Comisión.
- c) podrá, para modelos de los que se introduzcan unidades en el mercado antes del 1 de enero de 2017, completar en la base de datos de productos la información recogida en el anexo I.

2. Los distribuidores:

a) deberán mostrar de manera visible, también en la venta a distancia a través de Internet, las etiquetas suministradas por los proveedores o facilitadas de conformidad con el párrafo 2 letra b) para los productos regulados por un acto de ejecución;

a *bis*) pondrán la ficha de información del producto a disposición de los clientes;

b) en los casos en que, pese a lo dispuesto en el apartado 1 bis no dispongan de una etiqueta o de una ficha de información de producto, deberán:

i) solicitarlas al proveedor; o

ii) imprimirlas o descargarlas para su exhibición por medios electrónicos de la base de datos de productos, si estas funciones están disponibles para el producto en cuestión; o

iii) imprimirlas o descargarlas para su exhibición por medios electrónicos del sitio web del proveedor, si estas funciones están disponibles para el producto en cuestión.

3. Los proveedores y distribuidores:

- a) harán referencia a la clase de eficiencia energética del producto y a la variedad de clases de eficiencia disponible en la etiqueta en cualquier publicidad o material técnico de promoción referente a un modelo de producto específico, de conformidad con el acto de ejecución pertinente y al consumo energético, a menos que el acto de ejecución pertinente estipule lo contrario;
- b) cooperarán con las autoridades de vigilancia del mercado y tomarán medidas inmediatas para resolver toda situación de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en sus actos de ejecución que entre en el ámbito de su responsabilidad, ya sea a iniciativa propia o a solicitud de las autoridades de vigilancia del mercado;
- c) con respecto a los productos regulados por actos de ejecución en virtud del presente Reglamento, no suministrarán ni expondrán otras etiquetas, marcas, símbolos o inscripciones que no cumplan los requisitos del presente Reglamento y de los actos de ejecución pertinentes, si pueden inducir a error o confundir a los clientes respecto al consumo de energía o de otros recursos durante su utilización;
- d) respecto a los productos no regulados por actos de ejecución en virtud del presente Reglamento, no suministrarán ni expondrán etiquetas que imiten la etiqueta definida en el presente Reglamento. Esto no afecta a las etiquetas previstas en la legislación de los Estados miembros, siempre y cuando no estén reguladas por actos de ejecución en virtud del presente Reglamento.

Artículo 4

Obligaciones de los Estados miembros

1. Los Estados miembros no podrán impedir, en relación con asuntos relacionados con el presente Reglamento, la introducción en el mercado o puesta en servicio en su territorio de productos que cumplan el presente Reglamento y los actos de ejecución pertinentes en virtud del presente Reglamento.
2. []
3. Cuando los Estados miembros ofrezcan incentivos respecto a un producto regulado por el presente Reglamento y especificado en un acto de ejecución, tratarán de alcanzar las clases de eficiencia energética más elevadas en las que estén disponibles los productos previstas en el acto de ejecución aplicable.
4. Los Estados miembros velarán por que la introducción de etiquetas, incluidas las etiquetas reajustadas y las fichas de información del producto, vaya acompañada de campañas informativas sobre etiquetado de eficiencia energética, cuando proceda en cooperación con los distribuidores y proveedores. La Comisión apoyará la cooperación y el intercambio de buenas prácticas en relación con estas campañas, por ejemplo mediante el suministro de documentos unificados.
5. Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones y mecanismos de control del cumplimiento aplicable a las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y de sus actos de ejecución y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su ejecución. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Se considerará que el régimen que cumpla los requisitos del artículo 15 de la Directiva 2010/30/UE cumple los requisitos en lo que se refiere a las sanciones. Los Estados miembros notificarán el régimen de sanciones y mecanismos de control del cumplimiento que no hayan sido notificados previamente a la Comisión a más tardar en la fecha de aplicación del presente Reglamento y notificarán sin demora cualquier modificación posterior que afecte a dichas disposiciones.

Artículo 5

Vigilancia del mercado de la Unión y control de los productos que entran en el mercado de la Unión

1. Los artículos 16 a 29 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 serán de aplicación a los productos regulados por el presente Reglamento y sus actos de ejecución.
2. La Comisión apoyará la cooperación y el intercambio de información sobre la vigilancia del mercado del etiquetado energético de productos entre las autoridades nacionales de los Estados miembros responsables de la vigilancia del mercado o de los controles en las fronteras externas y entre esas autoridades y la Comisión.

Artículo 6

Procedimiento a escala nacional para tratar con productos que planteen un riesgo

1. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro tengan razones suficientes para creer que un producto regulado por el presente Reglamento presenta un riesgo para aspectos de la protección del interés público amparados por el presente Reglamento, como los aspectos medioambientales o de protección de los consumidores, llevarán a cabo una evaluación sobre el producto de que se trata que abarcará todos los requisitos de etiquetado de eficiencia energética pertinentes en relación con el riesgo contemplados en el presente Reglamento o en sus actos de ejecución. A tal fin, proveedores y distribuidores cooperarán en la medida de lo necesario con las autoridades de vigilancia del mercado.
2. Si, en el transcurso de dicha evaluación, las autoridades de vigilancia del mercado constatan que el producto no cumple los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en sus actos de ejecución pertinentes, pedirán sin demora al proveedor o distribuidor en cuestión que adopte todas las medidas correctoras adecuadas para adaptar el producto a los citados requisitos o, cuando proceda, para retirarlo del mercado o, cuando proceda, recuperarlo en un plazo de tiempo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo, que ellas prescriban. El artículo 21 del Reglamento (CE) n.º 765/2008 será de aplicación a las medidas contempladas en el presente apartado.

3. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado consideren que el incumplimiento no se limita a su territorio nacional, informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de los resultados de la evaluación y de las medidas que hayan exigido al proveedor o distribuidor.
4. El proveedor o distribuidor se asegurará de que se adoptan todas las medidas correctoras pertinentes respecto a todos los productos afectados que haya comercializado en toda la Unión.
5. Si el proveedor o distribuidor no adopta las medidas correctoras pertinentes en el plazo de tiempo indicado en el apartado 2, las autoridades de vigilancia del mercado tomarán todas las medidas provisionales adecuadas para prohibir o restringir la comercialización del producto en el mercado nacional, retirarlo del mercado o recuperarlo. Las autoridades de vigilancia del mercado informarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de tales medidas.
6. La información mencionada en el apartado 5 incluirá todos los pormenores disponibles, en particular los datos necesarios para la identificación del producto no conforme, su origen, la naturaleza de la supuesta no conformidad y del riesgo asociado, la naturaleza y duración de las medidas nacionales adoptadas, así como los argumentos expuestos por el proveedor o distribuidor. En particular, las autoridades de vigilancia del mercado indicarán si la no conformidad se debe a que el producto no cumple los requisitos relativos a los aspectos de la protección del interés público establecidos en el presente Reglamento o a deficiencias en las normas armonizadas a las que se refiere el artículo 9 que confieren una presunción de conformidad.
7. Los Estados miembros distintos del que inició el procedimiento informarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de toda medida que adopten y de cualquier dato adicional sobre la no conformidad del producto en cuestión que tengan a su disposición y, en caso de desacuerdo con la medida nacional notificada, presentarán sus objeciones al respecto.

8. Si, en el plazo de sesenta días a partir de la recepción de la información a que se refiere el apartado 5, ningún Estado miembro ni la Comisión presentan objeción alguna sobre una medida provisional adoptada por un Estado miembro, la medida se considerará justificada.
9. Los Estados miembros velarán por que se adopten sin demora las medidas restrictivas adecuadas respecto al producto en cuestión, tales como su retirada del mercado.

Artículo 6 bis

Procedimiento de salvaguardia de la Unión

1. Si, una vez concluido el procedimiento establecido en el artículo 6, apartados 4 y 5, se formulan objeciones contra una medida adoptada por un Estado miembro, o si la Comisión considera que la medida nacional vulnera la legislación de la Unión, la Comisión iniciará sin demora consultas con los Estados miembros y el proveedor o distribuidor, y evaluará la medida nacional. Sobre la base de los resultados de la evaluación, la Comisión adoptará un acto de ejecución por el que se determine si la medida nacional está o no justificada. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 2.
2. La Comisión comunicará inmediatamente su decisión a todos los Estados miembros y al proveedor o distribuidor.
3. Si se considera justificada la medida nacional, todos los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar la retirada de su mercado del producto no conforme e informarán de ello a la Comisión. Si la medida nacional no se considera justificada, el Estado miembro en cuestión la retirará.
4. Si la medida nacional se considera justificada y la no conformidad del producto se atribuye a deficiencias de las normas armonizadas a las que se refiere el artículo 6, apartado 6, la Comisión aplicará el procedimiento previsto en el artículo 11 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

Artículo 7

Etiquetas y reajuste

1. La Comisión, de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 11 bis y 12, podrá introducir etiquetas o reajustar etiquetas existentes.
 - 1 bis. Las etiquetas se reajustarán cuando los avances tecnológicos en el grupo de productos pertinente así lo aconseje. La Comisión pondrá en marcha un estudio preparatorio previo con vistas a iniciar el proceso de revisión de las etiquetas. Revisará las etiquetas
 - a) cuando estime que el 30 % de los productos vendidos en el mercado de la Unión ha alcanzado la clase de energía A y cabe esperar un mayor desarrollo tecnológico a corto plazo, o
 - b) cuando demuestre que tras el funcionamiento del régimen de etiquetado existente durante ocho años con la división de clases actual, es poco probable que se cumplan las condiciones previstas en la letra a) en los siete años siguientes.
2. Cuando, por razones técnicas, resulte imposible definir siete clases de energía que se correspondan con ahorros energéticos y de costes significativos desde la perspectiva del consumidor, la etiqueta podrá, a pesar de lo indicado en el artículo 2, apartado 13, contener un número de clases menor. En este caso, se mantendrá el espectro de colores de la etiqueta que va del verde oscuro al rojo.
3. La Comisión velará por que, cuando se introduzca o se reajuste una etiqueta, se establezcan los requisitos destinados a garantizar que ningún producto pueda clasificarse en la clase de eficiencia energética A en el momento de la introducción de la etiqueta y que el plazo estimado a partir del cual la mayoría de los modelos entren en dicha clase sea, como mínimo, de diez años.
4. Cuando, respecto a un grupo de productos determinado, ya no esté permitida la introducción en el mercado de modelos pertenecientes a las clases de eficiencia energética D, E, F o G como consecuencia de una medida de ejecución adoptada en aplicación de la Directiva 2009/125/CE, la clase o clases en cuestión dejarán de mostrarse en la etiqueta.

5. Cuando una etiqueta se reajuste:

- a) durante un periodo de seis meses antes de la fecha especificada en la letra b), los proveedores facilitarán, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra a) tanto las etiquetas existentes como las etiquetas reajustadas.

Además, los proveedores entregarán la etiqueta reajustada a petición de los distribuidores, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra b) para las unidades introducidas en el mercado con anterioridad al periodo a que hace referencia el primer párrafo.

El segundo párrafo del presente punto se aplicará a modelos de los que no se hayan introducido unidades en el mercado después del inicio del periodo en cuestión, únicamente en caso de que no requieran nuevas pruebas.

Los proveedores podrán obtener una etiqueta reajustada de conformidad con el artículo 3, apartado 2, letra b) para los productos a que hacen referencia los párrafos segundo y tercero.

- b) los distribuidores sustituirán las etiquetas existentes de los productos expuestos, incluidos los expuestos en Internet, por las etiquetas reajustadas en un plazo de diez días a partir de la fecha especificada a tal fin en el acto de ejecución pertinente. Los distribuidores no expondrán las etiquetas reajustadas antes de dicha fecha.
- c) no obstante lo dispuesto en las letras a) y b), los actos de ejecución podrán estipular normas específicas para hacer frente al caso en que las etiquetas de eficiencia energética estén impresas en el embalaje.

6. Las etiquetas introducidas mediante actos delegados adoptados de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2010/30/UE antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento se considerarán etiquetas a los efectos del presente Reglamento.

Artículo 8

Base de datos de productos

1. La Comisión establecerá y mantendrá una base de datos de productos con los siguientes fines:
 - a) facilitar a las autoridades de vigilancia del mercado la ejecución de las tareas que les corresponden en virtud del presente Reglamento;
 - b) proporcionar a la Comisión información actualizada sobre eficiencia energética de los productos para las revisiones de las etiquetas de eficiencia energética;
 - c) proporcionar al público información sobre los productos introducidos en el mercado, sus etiquetas de eficiencia energética y las fichas de información de producto;
 - d) permitir a los proveedores cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 3, apartado 1 *bis*, letras a) y b);
 - e) permitir a los distribuidores cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 3, apartado 2, letra b), punto ii).
2. La base de datos de productos incluirá la información que figura en el anexo I.
3. La información será introducida en la base de datos por los proveedores, como se especifica en el artículo 3, apartado 1 *bis*, letras a) y b). Los proveedores tendrán derecho de acceso y edición de la información que hayan introducido. Se mantendrá un registro de versiones con los cambios introducidos con fines de vigilancia del mercado, en el que se registrarán las fechas de cualquier edición de la información.
4. La información que figura en el anexo I, punto 1, se pondrá a disposición del público. Las autoridades de vigilancia del mercado y la Comisión tendrán acceso a la información incluida en la lista que figura en el punto 2 del anexo I, garantizando al mismo tiempo la salvaguardia de la información confidencial.
5. La Comisión y las autoridades de vigilancia del mercado velarán por que los datos personales se procesen de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Directiva 95/46/CE, según corresponda.

6. La creación de la base de datos tendrá en cuenta los criterios de minimizar la carga administrativa de los proveedores y otros usuarios de la base de datos, la facilidad de uso y la rentabilidad y velará por la aplicación de los procedimientos de seguridad y derechos de acceso adecuados basados en el principio de la necesidad de conocer.
7. Se otorgan a la Comisión los poderes, por medio de actos de ejecución, para especificar los detalles operativos de la base de datos de productos, incluida cualquier obligación de los proveedores y distribuidores. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 2.

Artículo 9

Normas armonizadas

Tras la adopción de un acto de ejecución conforme al presente Reglamento en el que se fijen requisitos de etiquetado específicos la Comisión, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012¹¹, publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* referencias a normas armonizadas que satisfagan los requisitos pertinentes del acto de ejecución en materia de medición y cálculo. Cuando, durante la evaluación de la conformidad de un producto, se apliquen tales normas armonizadas, se presumirá que el producto es conforme con los requisitos pertinentes del acto de ejecución en materia de medición y cálculo.

Hasta que se establezcan los requisitos pertinentes en materia de medición y cálculo y las referencias a normas armonizadas a que hace referencia el apartado 1, la Comisión podrá publicar métodos de medición y cálculo transitorios.

¹¹ DO L 316 de 14.11.2012, p. 12.

Artículo 10

Foro consultivo

En el ejercicio de sus actividades con arreglo al presente Reglamento, la Comisión garantizará, respecto de cada acto delegado y de ejecución, así como a la determinación de sectores en que sea improbable que se cumpla de la condición del 30% de los productos vendidos dentro del mercado de la Unión sean de la clase superior de la clasificación de eficiencia energética, una participación equilibrada de los representantes de los Estados miembros y de las partes interesadas a las que afecte el grupo de productos en cuestión, tales como la industria, incluidas las pymes e industrias de artesanía, sindicatos, comerciantes, minoristas, importadores, grupos de protección del medio ambiente y organizaciones de consumidores. A tal fin, la Comisión establecerá un foro consultivo en el que se reunirán dichas partes. Ese foro consultivo se combinará con el foro consultivo contemplado en el artículo 18 de la Directiva 2009/125/CE.

Cuando proceda, al preparar los actos de ejecución, la Comisión someterá a ensayo el diseño y el contenido de las etiquetas para grupos de productos específicos junto con los clientes, a fin de garantizar la comprensión clara de las etiquetas por parte de estos últimos.

Artículo 11

Plan de trabajo

La Comisión, tras consultar al foro consultivo contemplado en el artículo 10, establecerá un plan de trabajo que se pondrá a disposición del público. El plan de trabajo fijará una lista indicativa de los grupos de productos que se consideren prioritarios para la adopción de los grupos de productos específicos con arreglo al artículo 11 bis, y los requisitos de etiquetado de eficiencia energética detallados con arreglo al artículo 12. Asimismo, el plan de trabajo establecerá planes para la revisión y el reajuste de las etiquetas de productos o grupos de productos. La Comisión modificará periódicamente el plan de trabajo previa consulta al foro consultivo. El plan de trabajo se combinará con el plan de trabajo previsto en el artículo 16 de la Directiva 2009/125/CE y se revisará cada tres años.

Artículo 11 *bis*

Especificación de los grupos de productos

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 13 para establecer grupos de productos específicos de productos relacionados con la energía («grupos específicos de productos») que satisfagan los siguientes criterios:
 - a) el grupo de productos deberá tener un importante potencial de ahorro de energía y, si procede, de otros recursos esenciales, de acuerdo con las cifras más recientes de que se disponga y teniendo en cuenta las cantidades introducidas en el mercado de la Unión;
 - b) los grupos de productos con funcionalidad equivalente diferirán ampliamente en cuanto a los niveles de rendimiento pertinentes;
 - c) no se producirá un impacto negativo significativo respecto a la asequibilidad y al coste del ciclo de vida del grupo de productos;
 - d) La introducción de una etiqueta de eficiencia energética para un grupo de productos no producirá un impacto negativo significativo en la funcionalidad del producto en uso.
2. se considerará que los productos contemplados en un acto de legado adoptado en virtud de la Directiva 2010/30/UE y de la Directiva 96/60/CE¹² de la Comisión constituyen grupos específicos de productos en el sentido del presente artículo.

¹² Directiva 96/60/CE de la Comisión, de 19 de septiembre de 1996, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lavadoras-secadoras combinadas domésticas. DO L 266 de 18.10.1996, p.1.

Nota: Especificando que dicha Directiva de la Comisión es necesaria para incluir en el nuevo marco el único acto restante adoptado en virtud de la Directiva 92/75/CEE que todavía sigue vigente.

Artículo 12

Introducción de requisitos de etiquetado de eficiencia energética

1. La Comisión estará facultada para especificar, mediante actos de ejecución, los requisitos detallados relacionados con las etiquetas para los grupos específicos de productos creados con arreglo al artículo 11 *bis*.
2. Dichos actos de ejecución deberán especificar, en particular:
 - a) la definición de los grupos de productos específicos que entren en el ámbito de la definición de «producto relacionado con la energía» que figura en el artículo 2, punto 11, que debe regularse por los requisitos de etiquetado detallados;
 - b) el diseño y contenido de la etiqueta –incluida una escala de A a G que muestre el consumo de energía–, la cual, en la medida de lo posible, deberá tener unas características uniformes de diseño en todos los grupos de productos y será en todos los casos claramente visible y legible. Los diferentes grados de A a G de la clasificación corresponderán a ahorros de energía y coste significativos y a una diferenciación adecuada de los productos desde el punto de vista del usuario final;
 - c) cuando proceda, la utilización de otros recursos y la información complementaria sobre los productos relacionados con la energía; en ese caso, la etiqueta pondrá de relieve la eficiencia energética del producto. La información adicional será clara y no tendrá un impacto negativo significativo en la inteligibilidad y eficacia de la etiqueta en su conjunto de cara a los consumidores. Se basará en datos relacionados con las características físicas del producto medibles por las autoridades de vigilancia del mercado;
 - d) los lugares donde haya de exponerse la etiqueta, ya sea adjunta al producto, impresa en el embalaje, en formato electrónico o en línea, tomando en consideración las implicaciones para los consumidores, los proveedores y los distribuidores;

- e) en su caso, los medios electrónicos para el etiquetado de productos;
- f) en el caso de la venta a distancia, la manera en que vayan a facilitarse la etiqueta y la ficha de información de producto;
- g) el contenido y, en su caso, el formato y otros pormenores de la documentación técnica y la ficha de información del producto;
- g *bis*) que está prohibido comercializar productos diseñados de tal modo que el rendimiento de un modelo se altere automáticamente en condiciones de ensayo con el objetivo de lograr un nivel más favorable para cualquiera de los parámetros especificados en el acto de ejecución o incluido en cualquiera de los documentos facilitados con el producto;
- h) el hecho de que, al verificar los Estados miembros el cumplimiento de los requisitos, solo se aplicarán los márgenes de tolerancia de la verificación definidos en el acto o actos de ejecución;
- i) las obligaciones de proveedores y distribuidores en relación con la base de datos de productos;
- j) la indicación específica de la clase de eficiencia energética que vaya a incluirse en la publicidad y en el material técnico de promoción, incluidos los requisitos de que se haga de manera legible y visible;
- k) los métodos de medición y cálculo que se vayan a utilizar para determinar la información de la etiqueta y de la ficha de información del producto;
- l) si, en el caso de los aparatos de mayor tamaño, se exigirá un nivel más elevado de eficiencia energética para alcanzar una determinada clase de eficiencia energética;
- m) el formato de toda referencia adicional en la etiqueta que permita a los clientes acceder por medios electrónicos a información más detallada sobre el rendimiento del producto que figure en la ficha de información del producto;

- n) si las clases de eficiencia energética que describen el consumo de energía del producto durante su utilización deben mostrarse en visualizaciones interactivas del producto;
- o) la fecha de evaluación y de posible revisión subsiguiente del acto de ejecución;
- p) en su caso, las diferencias de rendimiento energético en diferentes regiones climáticas;
- q) que el identificador del modelo será accesible tanto para los consumidores como para las autoridades nacionales.

Respecto al formato de las referencias contempladas en el párrafo primero, letra m), las referencias se harán en forma de dirección de un sitio web, de un código de respuesta rápida (código QR), de un enlace a etiquetas en línea, o por cualquier otro medio adecuado desde el punto de vista del cliente.

3. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 12 *bis*, apartado 2.
4. No obstante lo dispuesto en los artículos 1 a 3, la Comisión adoptará para cada grupo específico de productos contemplado en el artículo 11 *bis*, apartado 2, un acto de ejecución, que reproduzca exclusiva y enteramente los requisitos detallados que se establecen en los actos delegados adoptados en virtud del artículo 10 de la Directiva 2010/30/UE.

Cualesquiera modificaciones o sustitución de dichos actos de ejecución deberá seguir el procedimiento establecido en los apartados 1 a 3.

Artículo 12 bis

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011. Dicho comité será el comité a que hace referencia el artículo 19 de la Directiva 2009/125/CE.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Artículo 13

Ejercicio de la delegación

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 21 se confiere a la Comisión por un periodo de cinco años [a partir de la fecha de aplicación de la presente Directiva]. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar seis meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

- 2 *bis*. Es de particular importancia que la Comisión observe su práctica habitual y lleve a cabo consultas con expertos, incluidos los de los Estados miembros, antes de adoptar dichos actos delegados. La consulta de los expertos de los Estados miembros se realizará siguiendo la consulta con arreglo al artículo 10.
3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 11 bis podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes especificados en el presente Reglamento. La Decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados adoptados en virtud del artículo 11 bis entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo podrá prorrogarse dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 14

Evaluación e informes

A más tardar ocho años después de su entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión evaluará la aplicación del presente Reglamento y transmitirá un informe al Parlamento Europeo y al Consejo. Dicho informe evaluará con qué grado de eficacia el presente Reglamento y sus actos delegados y de ejecución han permitido a los clientes elegir productos más eficientes, teniendo en cuenta sus efectos sobre las empresas.

Artículo 15

Derogación y disposiciones transitorias

1. Con arreglo al apartado 2, queda derogada la Directiva 2010/30/UE con efectos a partir del 1 de enero de 2017.
2. Un acto delegado adoptado con arreglo a la Directiva 2010/30/UE y la Directiva 96/60/CE de la Comisión queda derogado con efectos a partir del momento en que un se aplique acto de ejecución adoptado con arreglo al artículo 12, apartado 4. No obstante, se mantendrán los efectos jurídicos del artículo 11 *bis*, apartado 2, en lo que se refiere a los productos correspondientes.
3. Las referencias hechas a la Directiva derogada se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II.
4. Para los modelos de los cuales se introduzcan en el mercado unidades de conformidad con la Directiva 2010/30/UE antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento, los proveedores elaborarán durante un periodo que finalizará cinco años después de la fabricación del último producto, una versión electrónica de la documentación técnica, disponible para su inspección en un plazo de 10 días desde la recepción de una solicitud por parte de las autoridades de vigilancia del mercado o la Comisión.

Artículo 16
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2017.

El artículo 11 *bis*, apartado 2, el artículo 12, apartado 4 y el artículo 15, apartado 2 serán de aplicación a partir del día de entrada en vigor del presente Reglamento.

El artículo 3, apartado 1 *bis*, letra a) será aplicable a partir del 1 de enero de 2019.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

INFORMACIÓN QUE DEBE INCLUIRSE EN LA BASE DE DATOS DE PRODUCTOS

1. Información sobre los productos a disposición del público:
 - a) el nombre del proveedor o marca comercial;
 - b) el identificador del modelo;
 - c) la etiqueta en formato electrónico;
 - d) la clase o clases y otros parámetros de la etiqueta;
 - e) los parámetros de la ficha de información del producto.

 2. Información sobre el cumplimiento, solo disponible para las autoridades de vigilancia del mercado de los Estados miembros y la Comisión:
 - a) la documentación técnica especificada en el acto de ejecución aplicable;
 - a *bis*) el identificador del modelo de todos los modelos equivalentes;
 - b) [];
 - c) nombre, dirección y datos de contacto del proveedor;
 - d) [].
-

Tabla de correspondencias

Directiva 2010/30/UE	Presente Reglamento
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 2	—
Artículo 1, apartado 3, letras a) y b)	Artículo 1, apartado 2, letras a) y b)
Artículo 1, apartado 3, letra c)	—
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 2, letra a)	Artículo 2, apartado 11
Artículo 2, letra b)	Artículo 2, apartado 17
Artículo 2, letra c)	—
Artículo 2, letra d)	—
Artículo 2, letra e)	—
Artículo 2, letra f)	—
Artículo 2, letra g)	Artículo 2, apartado 9
Artículo 2, letra h)	Artículo 2, apartado 5
Artículo 2, letra i)	Artículo 2, apartado 2
Artículo 2, letra j)	Artículo 2, apartado 4
Artículo 2, letra k)	—
Artículo 3	Artículo 4
Artículo 3, apartado 1, letra a)	Artículo 4, apartado 2
Artículo 3, apartado 1, letra b)	Artículo 3, apartado 3, letra c)
Artículo 3, apartado 1, letra c)	Artículo 4, apartado 4
Artículo 3, apartado 1, letra d)	Artículo 5, apartado 2

Artículo 3, apartado 2	Artículos 3, apartado 3, letra b), y 6
Artículo 3, apartado 3	Artículo 5, apartado 1
Artículo 3, apartado 4	—
Artículo 4, letra a)	Artículo 3, apartado 2
Artículo 4, letra b)	—
Artículo 4, letra c)	Artículo 3, apartado 3, letra a)
Artículo 4, letra d)	Artículo 3, apartado 3, letra a)
Artículo 5	Artículo 3, apartados 1 y 3
Artículo 5, letra a)	Artículo 3, apartado 1, letra a)
Artículo 5, letra b), incisos i), ii), iii) y iv)	Artículo 3, apartado 1, letra d), y anexo I
Artículo 5, letra c)	Artículo 3, apartado 1, letra d)
Artículo 5, letra d)	Artículo 3, apartado 1, letra a)
Artículo 5, letra d), párrafo segundo	Artículo 3, apartado 1, letra b)
Artículo 5, letra e)	Artículo 3, apartado 1, letra a)
Artículo 5, letra f)	—
Artículo 5, letra g)	Artículo 3, apartado 1, letra a)
Artículo 5, letra h)	—
Artículo 6	Artículo 3, apartados 2 y 3
Artículo 6, letra a)	Artículo 3, apartado 2, letra a)
Artículo 6, letra b)	Artículo 3, apartado 2, letra a)
Artículo 7	Artículo 12, apartado 3, letras d) y f)
Artículo 8, apartado 1	Artículo 4, apartado 1
Artículo 8, apartado 2	—
Artículo 9, apartado 1	Derogado por la Directiva 2012/27/UE
Artículo 9, apartado 2	Derogado por la Directiva 2012/27/UE
Artículo 9, apartado 3	Artículo 4, apartado 3
Artículo 9, apartado 4	—

Artículo 10, apartado 1	Artículo 12
Artículo 10, apartado 1 párrafo segundo	Artículo 12, apartado 2
Artículo 10, apartado 1 párrafo tercero	—
Artículo 10, apartado 1 párrafo cuarto	Artículo 12, apartado 3, letra c)
Artículo 10, apartado 2, letra a)	Artículo 12, apartado 2, letra a)
Artículo 10, apartado 2, letra b)	Artículo 12, apartado 2, letra b)
Artículo 10, apartado 2, letra c)	—
Artículo 10, apartado 3, letra a)	—
Artículo 10, apartado 3, letra b)	—
Artículo 10, apartado 3, letra c)	Artículo 10
Artículo 10, apartado 3, letra d)	—
Artículo 10, apartado 4, letra a)	Artículo 12, apartado 3, letra a)
Artículo 10, apartado 4, letra b)	Artículo 12, apartado 3, letra k)
Artículo 10, apartado 4, letra c)	Artículo 12, apartado 3, letra g)
Artículo 10, apartado 4, letra d)	Artículo 12, apartado 3, letra b)
Artículo 10, apartado 4, letra d), párrafo segundo	—
Artículo 10, apartado 4, letra d), párrafo tercero	Artículo 12, apartado 3, letra b)
Artículo 10, apartado 4, letra d), párrafo cuarto	Artículo 7, apartado 3
Artículo 10, apartado 4, letra d), párrafo quinto	Artículo 7
Artículo 10, apartado 4, letra e)	Artículo 12, apartado 3, letra d)
Artículo 10, apartado 4, letra f)	Artículo 12, apartado 3, letra g)
Artículo 10, apartado 4, letra g)	Artículo 12, apartado 3, letra j)
Artículo 10, apartado 4, letra h)	Artículo 7, apartado 3
Artículo 10, apartado 4, letra i)	Artículo 12, apartado 3, letra h)
Artículo 10, apartado 4, letra j)	Artículo 12, apartado 3, letra o)
	Artículo 13, apartado 2
	Artículo 13, apartado 4

Artículo 11, apartado 1	Artículo 13, apartado 1
Artículo 11, apartado 2	Artículo 13, apartado 3
Artículo 11, apartado 3	—
Artículo 12, apartado 1	Artículo 13, apartado 3
Artículo 12, apartado 2	Artículo 13, apartado 5
Artículo 12, apartado 3	Artículo 14
Artículo 13	Artículo 4, apartado 5
Artículo 14	—
Artículo 15	Artículo 15
Artículo 16	Artículo 16
Artículo 17	Artículo 16
Artículo 18	
Artículo 19	
Anexo I	—
-	Anexo I
Anexo II	Anexo II
